

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA YOLIMA PACHECHO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00299 00

Se tiene que mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022 se admitió la demanda instaurada por **Clara Yolima Pachecho** contra la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)**, providencia que fue notificada a la demandada el día 21 de octubre de 2022.

Que la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** allegó contestación el 23 de noviembre de 2022, por consiguiente, **se tiene por contestada la demanda**; es del caso precisar, que en dicha oportunidad **no** formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho.

Ahora bien, en atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)" (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

I) Fijación del litigio

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad del acto ficto configurado el 30 DE ABRIL DE 2020, frente a la petición presentada el día 30 de enero de 2020 que negó el derecho a pago de la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por estar viciado de nulidad.

En caso afirmativo, establecer si el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II) Decreto de pruebas

2.1 Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, estas son: Resolución mediante la cual se reconocieron las cesantías, recibo de pago y petición realizada a la entidad, a las cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2 NACIÓN - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, esta es certificado de pago de la cesantía expedido por el FOMAG, a la cual se le dará el valor probatorio que le corresponda al proferir la decisión que ponga fin a esta instancia.

III) Reconocimiento de Personería

Se reconoce **personería** al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gómez**, identificado con C.C. N°. 80.912.758, T.P. N°. 218.185 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página de la Rama Judicial SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d985e41e45e6166e9ef07b0e4c6ccace308efeb4ac627844902c7279c4a241f**

Documento generado en 24/07/2023 09:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>